02 JUL 2013

SUB-PROCURADURIA DE
PROTECCION AMBIENTAL

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de junio del dos mil trece.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-225-SPA-130, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2013, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presento ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha, mediante el cual denuncia los siguientes hechos:

> (...) *acumulación de cascajo en la vía pública, en esquina de Lago Gascasonica y Lago Amatitlan, por parte del dueño de la panadería que se encuentra ubicada en esta Dirección.*

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0865-2013 del 13 de febrero de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2013-225-SPA-130, dicho acuerdo se notificó mediante correo electrónico el 21 de mayo de 2013, recibiendo acuse en la misa fecha.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0865-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría el 4 de marzo de 2013, realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se constató que:

> *(...) nos constituimos en el lugar antes referido a efecto de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados para allegarnos de elementos indispensables con objeto de sustanciar la investigación dentro del expediente citado al rubro, por lo que se hace constar que nos ubicamos en el cruce que forman las calle Lago Gascasónica y Lago Amatitlan, colonia San Diego Ocoyoacac, delegación Miguel Hidalgo, constando que la vía pública se encuentra libre de residuos de la construcción así como residuos sólidos.*

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Con fecha 5 de junio de 2013, se recibió correo electrónico en el cual refiere la parte denunciante en relación a los hechos que denuncia que los residuos son retirados de la vía pública con regularidad, por lo cual yo no se acumulan por semanas.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

La acumulación de residuos de la construcción en la vía pública sobre la calle Lago Gascasonica esquina con Lago Amatitla, por parte de una panadería, colonia San Diego Ocoyoacac, Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto, cabe señalar que personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó el reconocimiento de los hechos al sitio referido anteriormente sin constatar la acumulación de cascajo en el lugar, así como tampoco residuos sólidos, refiriendo la parte denunciante que los residuos sólidos que se dejan sobre la banqueta son retirados continuamente lo que no permite su acumulación por semanas.

En virtud de lo anterior esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, no encontró ningún incumplimiento a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en su artículo:

> ***Artículo 25.*** *Queda prohibido por cualquier motivo:*
> *I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie.*

Así como tampoco al Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, en su articulado:

> ***ARTÍCULO 11.-*** *No se autorizará el uso de la vía pública en los siguientes casos:*
> *(...)*
> *IV. Para depósitos de basura y otros desechos, salvo autorización expresa de la Autoridad con base en lo establecido en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y en las Normas Ambientales aplicables;*
>
> ***ARTÍCULO 188.-*** *Los materiales de construcción, escombros u otros residuos con excepción de los peligrosos, generados en las obras, podrán colocarse en las banquetas de vía pública por no más de 24 horas, sin invadir la superficie de rodamiento y sin impedir el paso de peatones y de personas con discapacidad, previo permiso otorgado por la Delegación, durante los horarios y bajo las condiciones que fije en cada caso.*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el cuerpo de este instrumento se concluye que:

1. Personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, no constató, la acumulación de residuos de la construcción (cascajo), en la vía pública sobre la calle Lago Gascasonica esquina con Lago Amatitlan, colonia San Diego Ocoyoacac, Delegación Miguel Hidalgo. En este sentido no existe incumplimiento alguno a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, así como el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la parte denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJBM/AMRR/RCM